



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Miércoles, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Civil
<b>Demandantes</b>	María Alejandra Bula Castillo y Vanessa Bula Castillo
<b>Demandados</b>	Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A.
<b>Radicado</b>	230013103002-2022-00167-00
<b>Asunto</b>	Admite reforma de la demanda - Caucción

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma de la demanda, ante la modificación de incluir como demandada y dentro de las pretensiones a la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, identificada con NIT 890903790-5; corrige la solicitud de prueba testimonial y de oficio; y, adiciona el juramento estimatorio.

Seguidamente, solicita el apoderado demandante como medida cautelar previa en contra del nuevo demandado, se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal (registro mercantil) de la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

Con relación a la Corrección, aclaración y reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P. nos señala:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. Negrilla para subrayar*

Teniendo en cuenta que, el escrito de reforma de la demanda fue presentado antes de señalarse fecha para audiencia inicial y cumple con los requisitos establecidos en la norma, corresponde su admisión, ordenado su notificación conforme lo señalado en el numeral 4° de la norma en cita, para la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., teniendo en cuenta que, se encuentran debidamente notificada. A los demás demandados, corresponde la notificación personal de conformidad con lo establecido en el C.G.P. o conforme lo dispuesto

en la Ley 2213 de 2022.

Advierte el Despacho que, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, se surtió con relación a los demandados iniciales (Seguros Generales Suramericana S.A. y Bancolombia S.A.), por lo que, en atención al párrafo primero del art. 590 del CGP al solicitar la práctica de medida cautelar, como es del caso, no será exigido este requisito de procedibilidad para la admisión del nuevo demandado, empero, para que proceda el decreto de la inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula mercantil de propiedad del nuevo demandado, Seguros de Vida Suramericana S.A., es necesario que la parte demandante preste caución por la suma de **\$150.522.800,00**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la reforma de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en este proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a los demandados Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A., por el término de veinte (20) días para que contesten. En cuanto al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., el término será de 10 días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto. Notifíqueseles de conformidad con lo establecido en la Ley.

**TERCERO. ORDÉNESE** a la parte demandante prestar caución, por la suma ciento cincuenta millones quinientos veintidós mil ochocientos pesos m/cte. (**\$150.522.800,00**), equivalente al 20% de las pretensiones, para decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de la matrícula Mercantil correspondiente a la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., identificada con NIT 890903790-5, que se lleva en la Cámara de Comercio de Montería, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Andres Taboada Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c1595c151bd18e6f920edf6e6da519ea90aa1d48a9442a38193b7b6b5daa1**

Documento generado en 31/01/2024 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**